

Recurso de apelación contra la Resolución de Septiembre de

Señores
Superintendencia de Industria y Comercio

E. S. D.

Ref: Expediente No. 13-116147

Proceso de registro de patente de invención denominada "PROCESO PARA EL DESARROLLO DE LA PLANTA DE PIÑA LLAMADA 'ROSE'"

Solicitante: DEL MONTE FRESH PRODUCE COMPANY

Ana Maria Ruiz Rueda, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma y con oficinas en la carrera 7 No. 71-52, Torre B, Piso 9° de esta ciudad, obrando como apoderada de la sociedad **DEL MONTE FRESH PRODUCE COMPANY**, con domicilio en 241, Avenida Sevilla, Coral Gables, Florida, Estados Unidos de América, atentamente manifiesto a ese Despacho que interpongo **recurso de reposición** contra la Resolución No. 56845 de fecha 27 de Septiembre de 2.013.

Objeto del recurso

Solicito mediante el presente memorial ordenar a quien corresponda:

1. Revocar la Resolución No. 56845 de fecha 27 de Septiembre de 2.013.
2. Se devuelva a trámite la solicitud de patente de invención denominada "PROCESO PARA EL DASARROLLO DE LA PLANTA DE PIÑA LLAMADA 'ROSE'" para proceder con la publicación del extracto de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

Fundamentos de la providencia recurrida

Afirma el Despacho que la patente de la referencia debe ser declarada abandonada, de acuerdo con los siguientes argumentos:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 13-116147-00005-0000

Fecha: 2013-11-13 15:07:17 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 2 PATENTES Eve: 1 REGDEPOSITO
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 6

Fecha: 2013-11-13 15:07:17 Dep. 2000 DES.PROPIEDAD
Tra. 2 PATENTES Eve: 1 REGDEPOSITO
Act. 422 APELARECUR Folios: 6

"CUARTO: que frente al requerimiento a que alude el considerando segundo se presentó respuesta, sin embargo, no surte ningún efecto legal en razón a que fue presentada en forma extemporánea, por cuanto que el término oportuno para haberla radicado venció el día 19 de agosto de 2013, por lo que este Despacho considera abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina...".

Fundamentos del presente recurso

Ahora bien, en relación con las consideraciones de ese Despacho quiero manifestar lo siguiente:

El abandono de la solicitud debe declararse cuando por inacción del solicitante, se puede concluir que no existe interés de parte en el trámite correspondiente. Por tal motivo, el abandono de la solicitud debe aplicarse cuando quiera que se evidencie un desinterés de la parte.

En relación con la declaración de abandono, el Artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece lo siguiente:

"Artículo 39.- Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación. A solicitud de parte dicho plazo será prorrogable por una sola vez, por un período igual, sin que pierda su prioridad. Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación. Sin perjuicio de ello, la oficina nacional competente guardará la confidencialidad de la solicitud."

En primera medida, debemos manifestar de manera respetuosa que el presente escrito no busca excusar de manera alguna el error material, mas no sustancial, en el que se incurrió al no presentar respuesta oportuna al Oficio No. 10559 expedido por la Dirección de

Nuevas Creaciones, del cual asumimos la responsabilidad. Lo que pretendemos por medio del presente recurso es que su Despacho enfoque su actuación hacia el cumplimiento de la función administrativa y, de esta manera, se incline de manera efectiva a la protección y observancia de los derechos y garantías del administrado, en el sentido de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental, que para el caso en concreto hace referencia al derecho surgido de la presentación de la solicitud de la referencia.

Llamo la atención del Despacho, al hecho de que los documentos exigidos fueron diligenciados dentro del término otorgado por el Oficio No. 10559, observando que el poder conferido por la sociedad solicitante que faculta para actuar en nombre y representación de la solicitante fue diligenciado **el día 16 de julio de 2013** y el documento de cesión del derecho al registro de la patente de invención al solicitante fue firmado el **día 29 de julio de 2013**, tal como podrá verificar al remitirse al expediente de la referencia.

Esta situación, en primera medida demuestra que en ningún momento existió una inacción por parte del solicitante, razón por la cual no se configuran los supuestos de hecho para que proceda la sanción del abandono de presente solicitud de patente de invención. Por el contrario, se evidencia la buena fe y el interés que posee mi representada en el presente asunto ya que los documentos requeridos por su Oficina se tramitaron dentro del plazo otorgado pero debido a una confusión se adjuntaron posteriormente.

Frente a la anterior situación, conviene recordar que el Artículo 228 de la Constitución Nacional establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".* (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Asimismo, la Corte Constitucional en su sentencia C-029/95 también ha manifestado que *"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la*

*Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. **Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.**" (Negrillas y Subrayas fuera de texto).*

En el mismo sentido, resulta importante destacar que la administración debe aplicar de manera rigurosa las leyes, pero incluso más importante que lo anterior, es ajustar sus actuaciones a los principios orientadores de la misma, lo cual se encuentra por mandato legal. Lo anterior para efectos de cumplir a cabalidad con el objeto de las actuaciones administrativas.

De esta forma, los principios orientadores estipulados en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2. *En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, **para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.***

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

De acuerdo con lo anterior, pedimos a su Despacho tener en cuenta que para el presente caso resultaría limitado y excesivo confirmar la decisión de declarar en abandono la solicitud de la Patente de Invención mencionada toda vez que al actuar en ese sentido probablemente se estaría aplicando el contenido textual de la norma fundamento de abandono pero se estaría en contravía de lo establecido en la Constitución Política Colombiana y los principios orientadores ya mencionados, pues lo solicitado por medio del Oficio No. 10559 notificado por fijación en lista el 18 de junio de 2013, fue respondido en la extensión de lo que fue solicitado por el Despacho.

De esta forma, el Despacho tiene la posibilidad y ante todo el deber de encausar el asunto de la referencia, revocando la decisión contenida en la Resolución No. 56845 de 27 de

septiembre de 2013, con el fin de continuar, como es debido, con el trámite de la solicitud de registro de la patente de invención denominada "PROCESO PARA EL DESARROLLO DE LA PLANTA DE PIÑA LLAMADA 'ROSE'", ya que es claro que se realizó la presentación de los documentos de conformidad con lo requerido mediante el Oficio No.10559; igualmente, las explicaciones expresadas en el presente escrito modifican los argumentos esgrimidos en la resolución acá recurrida y los dejan sin fundamento.

Petición

Por todo lo anterior solicito al Despacho:

1. Revocar la Resolución No. 56845 de fecha 27 de Septiembre de 2013.
2. Se devuelva a trámite la solicitud de patente de invención denominada "PROCESO PARA EL DASARROLLO DE LA PLANTA DE PIÑA LLAMADA 'ROSE'" para proceder con la publicación del extracto de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

Notificaciones

Recibiré notificaciones en la Secretaría de ese Despacho o en la siguiente dirección:

CARDENAS & CARDENAS
ABOGADOS PROPIEDAD INTELECTUAL LTDA.
Carrera 7ª, No. 71-52 Torre B – Piso 9
Bogotá D.C.

Atentamente,


Ana Maria Ruiz Rueda
C.C. 39.790.288 de Bogotá
T. P. 84909 del Consejo Superior de la Judicatura